



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Cruz & Asociados, en representación de **Dalvis Xiomara Sánchez Vergara**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP105-2006 de 3 de marzo de 2006 y la resolución DRP 138-2006 de 29 de marzo de 2006, dictadas por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

II.- Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de infracción.

La representación judicial de la demandante considera que la resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y su acto confirmatorio, han infringido de manera directa por omisión las siguientes disposiciones:

A. El artículo 7 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999 que establece que cualquier persona puede denunciar un posible enriquecimiento injustificado ante la Contraloría

General de la República. (Cfr. fojas 230 a 232 del expediente judicial).

B. El artículo 8 de la ley 59 de 1999 que señala que la Contraloría General de la República, de oficio o ante denuncia a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deberá iniciar el proceso para determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, enriquecimiento injustificado. (Cfr. foja 232 del expediente judicial).

C. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone que en todas las entidades públicas, las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de la estricta legalidad. (Cfr. fojas 233 a 236 del cuadernillo judicial).

D. El artículo 37 de la ley 38 de 2000 que establece que dicha excerpta legal será aplicada a todos los procesos administrativo que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, y en ese caso, ante la evidencia de lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes, los vacíos deberán superarse con las normas contenidas en dicha ley. (Cfr. fojas 237 a 238 del expediente judicial).

E. El artículo 70 de la ley 38 de 2000 que enuncia quienes tienen acceso a los expedientes que se tramitan en las entidades públicas y municipales, sin perjuicio de los terceros interesados en examinarlos y obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra y el prestigio de las partes interesadas. (Cfr. fojas 238 a 239 del expediente judicial).

F. El numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000 que establece cuales son los actos que debe ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. (Cfr. fojas 129 a 241 del cuadernillo judicial).

G. El artículo 2467 del Código Judicial que señala que quien promueva querrela por delito o denuncia, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, define que debe entenderse como tal y prevé el archivo del expediente en caso de no acreditarse dicha prueba o si la misma no constara por otro medio cualquiera. (Cfr. fojas 242 a 245 del expediente judicial).

H. El numeral 4 del artículo 14 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 que define que se considera por información de acceso restringido, la cual no se podrá divulgar por un período de diez años. (Cfr. fojas 245 a 247 del expediente judicial).

I. El artículo 38 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 que se refiere a que es deducible del impuesto sobre la renta, el importe de los gastos de

transporte, alimentación y hospedaje que se efectúen dentro y fuera del país. (Cfr. foja 248 del cuadernillo judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como institución demandada.

Analizados los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículo 7 y 8 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999; los artículo 34, 37, 70 y el numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 2467 del Código Judicial; el numeral 4 del artículo 14 de la ley 6 de 22 de enero de 2002; y el artículo 38 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, este Despacho considera que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, en lo referente al principio del debido proceso y al caudal probatorio acreditado dentro de la presente causa, por lo que estimamos procedente contestar los cargos de violación de manera conjunta.

La apoderada judicial de la parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución DRP-105-2006 de 3 de marzo de 2006, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se determinó que existe enriquecimiento injustificado por parte de Dalvis Xiomara Sánchez Vergara, por la suma de Doscientos Veinte Mil Trescientos Noventa Balboas con 57/100 (B/.220,390.57), su acto confirmatorio y la resolución 138-2006 de 29 de marzo de

2006, que reformó la resolución anterior en lo referente al monto de la suma correspondiente al enriquecimiento injustificado, disminuyéndolo hasta un monto de Doscientos Quince Mil Trescientos Noventa Balboas con 57/100 (B/.215,390.57). Esta última resolución conformó en todas sus demás partes la resolución DRP-2006 de 3 de marzo de 2006.

Las evidencias que reposan en el expediente judicial demuestran que los argumentos planteados por la parte actora carecen de sustento jurídico, habida cuenta que las actuaciones de la demandante y las circunstancias que rodearon la denuncia presentada en su contra en la jurisdicción penal, generaron una serie de indicios que propiciaron una denuncia administrativa ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por el supuesto de “enriquecimiento injustificado” de funcionario público.

El artículo 5 de la ley 39 de 1999 que reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política de la República, (hoy artículo 304 de la Constitución Política reformada por el acto legislativo 1 de 2004), y dicta otras disposiciones contra la corrupción administrativa, establece que existirá enriquecimiento injustificado cuando el servidor público o ex servidor público, durante el desempeño de su cargo o dentro del año siguiente al término de sus funciones, se encuentre en posesión de bienes, sea pro sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, que sobrepasen los declarados o los que probablemente superen sus posibilidades económicas y no pueda justificar su origen.

Del examen de las evidencias procesales que reposan en este expediente, puede determinarse que Dalvis Xiomara Sánchez Vergara se encontraba en posesión de bienes muebles e inmuebles, joyas y cuentas bancarias que sobrepasaban con creces los ingresos derivados de su condición de servidora pública. Agregado al hecho de no haber presentado declaración patrimonial al inicio de sus funciones como directora administrativa dentro del Ministerio de la Presidencia.

La Procuraduría de la Administración observa en relación a los artículos 7 y 8 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999, señalados por la apoderada judicial de la demandante como infringidos por el acto demandado, que los mismos guardan relación con la facultad que posee toda persona de denunciar un posible enriquecimiento injustificado ante la Contraloría General de la República y que son, precisamente estas normas, las que permitieron a la Procuradora General de la Nación denunciar a Dalvis Xiomara Sánchez Vergara, ante esa entidad fiscalizadora habida cuenta que en la jurisdicción penal se había surtido un proceso por hurto y abuso de confianza, en que la demandante había sido víctima de un robo por la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00). Tal hecho delictivo, perpetrado en su residencia, constituye la génesis del presente proceso administrativo, toda vez que de los hechos suscitados en la esfera penal surgieron elementos que hicieron presumir a la jefa del Ministerio Público que la demandante se encontraba en posesión de bienes que sobrepasaban sus ingresos

económicos como ex directora administrativa y asesora económica y financiera del Ministerio de la Presidencia de la República; llamando la atención las condiciones en las que se encontraban los dineros que fueron hurtados, la forma en la que fue probada la propiedad y preexistencia de éstos, al igual que el cargo público que ejercía la afectada al momento de la comisión del hecho delictivo, en su contra.

Sostiene la apoderada judicial de la demandante que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial carecía de competencia para darle trámite a la denuncia por enriquecimiento injustificado presentada contra su representada toda vez que no existía la prueba sumaria, ya que se trataba de un delito contra el patrimonio ocurrido en la residencia de la demandante, por lo que el expediente del proceso penal seguido a los encausados y remitido a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial violenta el debido proceso al no existir una prueba preconstituida contra Dalvis Xiomara Sánchez Vergara.

Añade la apoderada judicial de la actora, que en el proceso seguido contra su mandante por supuesto enriquecimiento injustificado se aplicaron erróneamente normas de procedimientos especiales contenidas en el decreto de gabinete 36 de 1º de febrero de 1990 y el decreto ejecutivo 65 de 23 de marzo de 1990, que contemplan el procedimiento de investigación y sanción en los casos de lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado.

Este Despacho difiere del criterio expuesto por la parte actora respecto a esta supuesta infracción del orden legal,

puesto que según se observa el acto impugnado se fundamenta, por parte, en normas contenidos en la ley 59 de 29 de diciembre de 1999 que regula el enriquecimiento injustificado de servidor público, las cuales determinan la competencia de los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para aprehender el asunto y, por la otra, en el trámite establecido en los decretos antes mencionados que crean y reglamentan ese tribunal de cuentas, que claramente prevén el procedimiento especial a seguir en los procesos que involucren a quienes lesionan patrimonialmente al Estado.

Conforme se desprende de las evidencias documentales que reposan en este expediente, a la parte actora se le permitió que presentara las pruebas que justificaran el origen y procedencia de los bienes que poseía, los cuales sin lugar a mayores dudas sobrepasaban sus posibilidades económicas como servidora pública del ministerio de la Presidencia de la República. (Cfr. fojas 304 y 448 del cuadernillo judicial).

Del examen de la documentación aportada tanto por la demandante como por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede constatar que en el proceso llevado a efecto en dicha dirección se ejecutaron auditorías por ambas partes; se tomaron testimonios; se obtuvieron certificaciones de entidades públicas y privadas; y se realizaron pruebas periciales; medios de pruebas que, al ser analizados en su conjunto, condujeron a determinar que la actora había registrado un incremento no justificado en su patrimonio.

En cuanto a los señalamientos efectuados por la apoderada judicial de la recurrente respecto a la infracción

de los artículos 70 de la ley 38 de 2000 y el numeral 4 del artículo 14 de la ley 6 de enero de 2002, los mismos, a juicio de esta Procuraduría, no dejan de ser meras alegaciones, habida cuenta que la apoderada judicial de la actora no aporta elemento alguno que permita concluir que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial hubiese divulgado o convocado a los medios para divulgar información relacionada a este proceso ni que tal información tuviese carácter de confidenciabilidad.

En cuanto a los señalamientos hechos por la parte demandante respecto a la pretendida violación del artículo 37 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, en el sentido de que no fueron tomados como gastos deducibles los provenientes de los “viáticos” percibidos por la demandante en su calidad de servidora pública, cabe destacar que en el informe de conducta rendido por la magistrada sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, visible a fojas 447 del cuadernillo judicial, ésta manifiesto que “la única forma en que los funcionarios podrían considerar este concepto como ingresos, sería en el evento de que conservaran para sí el monto de los viáticos, sin realizar la misión oficial; no obstante, en este caso estaríamos ante una lesión patrimonial al Estado”.

Respecto a la alegada infracción de normas pertenecientes a la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regulan el procedimiento administrativo general consideramos pertinente advertir que tales normas sólo son aplicables de

manera supletoria, toda vez que las normas especiales que rigen el enriquecimiento injustificado y contemplan la investigación y sanción de una posible lesión patrimonial al Estado, son la ley 59 de 29 de diciembre de 1999, el decreto de gabinete 36 de 1° de febrero de 1990 y el decreto 65 de 23 de marzo de 1990, de manera tal que las primeras sólo hubieran sido de aplicación en caso de un vacío legal, que por cierto no se advierte en estas disposiciones de naturaleza especial.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante finalmente anotamos que de la lectura de las constancias procesales puede concluirse que al emitir la resolución DRP-105-2006 de 3 de marzo de 2006 y su acto confirmatorio, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial apreció en forma efectiva todo el caudal probatorio recabado y puesto a su disposición durante el proceso de investigación, a través del cual se determina el enriquecimiento injustificado en que incurrió la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DRP-105-2006 de 3 de marzo de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs